

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2017

ACTOR: MARIO DE JESÚS
PASCUAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica **SUP-JDC-109/2017**, promovido contra la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que ordenó al Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, que diera contestación a los escritos de veinte de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, suscritos por Mario de Jesús Pascual en torno a su participación en las sesiones de cabildo y la asignación de recursos materiales y espacio físico en las oficinas del Ayuntamiento referido; y,

R E S U L T A N D O S

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El once de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través de la Comisión Edilicia de Población, Participación Ciudadana y Desarrollo Social expidió la Convocatoria dirigida a comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus usos y costumbres, a un representante ante el Ayuntamiento.

2. Asamblea comunitaria. El trece de abril del año próximo pasado, en el referido municipio, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria de ciudadanos de San Lorenzo Cuauhtenco, en la que resultó electo Mario de Jesús Pascual como representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

3. Décima Sexta Sesión Ordinaria de cabildo. En sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Cabildo aprobaron por unanimidad de votos el acuerdo por el que se reconoce a Mario de Jesús Pascual como Representante Indígena ante el citado Ayuntamiento.

4. Consultas formuladas al Presidente Municipal. El veinte de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, el aquí actor, formuló al Presidente Municipal del citado Municipio dos consultas relativas a las funciones que debía desempeñar como

representante indígena ante el Ayuntamiento, así como su participación en las sesiones de cabildo; de igual manera, le solicitó la asignación de recursos materiales y espacio físico en las oficinas del Ayuntamiento para el desempeño del encargo conferido.

5. Respuesta de la Consejera Jurídica del citado Ayuntamiento. Mediante oficio **PMA/CJ/284/2016**, la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, dio respuesta a las solicitudes planteadas, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, me permito informar a Usted que con base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde se contemplan entre otros derechos y garantía constitucional el de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y así tener representatividad en las autoridades de elección popular, derivado de lo cual existe como obligación por parte de esta autoridad municipal de tomar en consideración al representante de asuntos indígenas en cuestiones que sean de su competencia; sin embargo, ello no implica formar parte del cabildo para tener voz y voto en el mismo, puesto que la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, así como de los preceptos constitucionales referidos, establece como obligación únicamente tomar en cuenta su opinión, en los temas que pudieran afectar los derechos de sus grupos representados...”

6. Juicio ciudadano local JDC/149/2016 y su acumulado. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, Mario de Jesús Pascual, promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, contra la respuesta otorgada por la autoridad municipal y aduciendo que la normatividad local en la materia

omite legislar aspectos relacionados con la representación indígena ante los ayuntamientos.

7. Consulta competencial. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local acordó someter a consideración de la Sala Superior para conocer de dichos ciudadanos, los cuales quedaron registrados con las claves SUP-AG-126/2016 y SUP-AG-127/2016.

Medios de impugnación que fueron resueltos por la Sala Superior al tenor siguiente:

“Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales a la luz de las constituciones locales, incluso por omisiones legislativas.

Lo anterior, es congruente con lo resuelto por ese Alto Tribunal al dictar resolución en el expediente "Varios 912/2010", integrado con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos; lo cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia¹.

En virtud de lo anterior, dado que en el presente caso se controvierte la legalidad de un Oficio, así como una posible omisión legislativa; esta Sala Superior considera que a partir de

¹ Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves de tesis son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

los principios de definitividad y federalismo judicial, el Tribunal Electoral del Estado de México resulta competente para conocer y restituir las violaciones alegadas, antes de acudir a la justicia federal.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente asunto general al Tribunal Electoral del Estado de México, para efecto de que conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda, respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves JDCL/149/2016 y su acumulado JDCL/150/2016; no sobra señalar que en caso de que el enjuiciante estime que no se satisfizo las pretensiones alegadas, podrá acudir a la instancia federal para controvertir las decisiones que, en su caso, emita el Tribunal Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *El Tribunal Electoral de Estado de México es competente para conocer la controversia planteada.*

SEGUNDO. *Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda”.*

II. Acto impugnado (JDCL/149/2016 y acumulado). El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió resolución dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDCL/149/2016 y acumulado, en el que ordenó al Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, diera contestación a los escritos de veinte de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, suscritos por Mario de Jesús Pascual, asimismo, declaró infundado el agravio del actor con motivo de la aducida

omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de México, relativa a representación indígena ante los ayuntamientos, respecto a contar con voz y voto en el Cabildo.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El veintiocho de febrero de la presente anualidad, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.

2. Acuerdo de incompetencia. El siete de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó remitir los autos a esta Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el presente asunto.

3. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, Estado de México, remitió a la Sala Superior las constancias correspondientes.

4. Turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JDC-109/2017** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, debido a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario de Jesús Pascual, contra la sentencia de veintidós de febrero del año de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número JDCL/149/2016 y acumulado JDCL/150/2016, cuya materia esencial de inconformidad radica en determinar, si el Congreso del Estado de México ha incurrido en omisión legislativa en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la referida entidad federativa.

Al efecto, la Sala Regional Toluca consideró que la materia de controversia debe ser resuelta por la Sala Superior, toda vez que, dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, no se encuentra el correspondiente a los actos o resoluciones vinculadas con la omisión legislativa del Congreso de un Estado

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

en materia de representación indígena ante los ayuntamientos, en el caso del Estado de México.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así porque, como se precisa en el acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del cuaderno de antecedentes 16/2017 de la Sala Regional, la materia esencial de impugnación por parte de la parte actora Mario de Jesús Pascual, se encuentra relacionada con la omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado de México, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad.

Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales.

En el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los aspectos planteadas por la actora tiene por objeto controvertir la presunta omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de México, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos en el Estado de México.

Al respecto, esta Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia **18/2014**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”** en la que éste órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en contra de la omisión del Congreso Local de cada entidad federativa, de realizar adecuaciones a la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley.

En consecuencia, toda vez que la impugnación no versa sobre cuestiones relacionadas concretamente con elecciones atinentes al ámbito de competencia de Salas Regionales, y por el contrario, se plantean aspectos relacionados con una controversia que debe

ser resuelta por este órgano colegiado, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a la Sala Superior, la cual asume competencia para determinar sobre la procedencia del juicio ciudadano y su eventual análisis de fondo, en tanto en el presente asunto no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mario de Jesús Pascual**.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Indalfer Infante Gonzales, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO